

## ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 24 DE OCTUBRE DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
19/2011	<p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por la Procuradora General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, por la invalidez de la fracción I del artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Morelos, que contiene los requisitos para ser Gobernador de ese Estado, en la parte que dispone: "ser mexicano por nacimiento e hijo de padre o madre mexicano por nacimiento"</p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS).</b></p>	3 A 33 Y 34  INCLUSIVE
22/2011	<p><b>SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA</b> formulada por el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, respecto de las jurisprudencias P./J. 73/99, 74/99, originadas al resolverse los amparos en revisión 1878/1993 y 1954/1995, y los amparos directos en revisión 912/1998, 913/1998 y 914/1998 de los rubros: "<b>CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</b>"; "<b>CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN</b>"</p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS).</b></p>	35 A 53  EN LISTA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES  
24 DE OCTUBRE DE 2011.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento once ordinaria, celebrada el jueves veinte de octubre del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay observaciones, les consulto si se aprueba en forma

económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS SEÑOR SECRETARIO**, continúe por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
19/2011. PROMOVIDA POR LA  
PROCURADORA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA EN CONTRA DE LOS  
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE MORELOS.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario.

Vamos a continuar con el debate de este asunto, ya se habían ido externando las opiniones de algunos señores Ministros. Al terminar la última sesión el señor Ministro don Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, manifestó, por lo avanzado de la hora, que se continuara precisamente con estas expresiones, de esa suerte, en principio habré de darle a él la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente.

Señoras y señores Ministros, en relación con este tema yo quiero plantear de antemano mi conformidad con el sentido del proyecto en cuanto a que es inconstitucional este requisito de ser hijo de madre o padre mexicano por nacimiento para ser gobernador del Estado de Morelos; sin embargo, no coincido con los planteamientos, con los razonamientos a partir de los cuales en el proyecto se arriba a la conclusión.

En el proyecto se hace un análisis muy sencillo de establecer que si el requisito se encuentra en el artículo 116, es constitucional y si no, no lo es, estableciendo de esta manera que son limitativos estos requisitos, lo que por un lado, hay que decirlo, viene a contrariar un

criterio que ya había establecido este Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 74/2008, en la cual una mayoría de ocho Ministros, sostuvimos que estos requisitos son enunciativos y que puede haber otros requisitos siempre y cuando sean razonables, sean considerados a través de un *test* de ponderación que son adecuados y no discriminatorios.

Los tres Ministros que votaron en contra de este criterio, emitieron un voto particular, pero no en el sentido de que los requisitos del artículo 116 eran limitativos, sino precisamente en el sentido contrario, que había una casi absoluta libertad de configuración por parte de los Poderes Legislativos, ya sean Constituyentes u ordinarios de los Estados.

Yo estimo que en este precedente se desarrolló adecuadamente una teoría en la cual se prevé que el voto pasivo puede ser limitado, puede tener ciertos requisitos adicionales siempre y cuando éstos sean inherentes a la persona, sean objetivos y razonables, no discriminatorios, y constituyan un elemento objetivo para calificar la aptitud de la persona.

No creo que el nuevo texto de la reforma constitucional nos venga a dar un elemento para decir que ahora los requisitos del artículo 116 son limitativos o excluyentes de cualquier otro, porque por un lado, no hay ningún argumento que nos pueda hacer pensar que el artículo 116, prevé requisitos excluyentes, sino al contrario, su redacción y su interpretación nos dan lugar a que puede ser ampliado, pero por el otro lado, incluso a la luz de los instrumentos de carácter internacional, la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, me parece que también estamos dentro de los parámetros de poder establecer ciertos requisitos y limitaciones que no implican en modo alguno una restricción indebida; es decir, no constituyen en sí mismo un objetivo o un fin constitucionalmente indebido o inválido; el mismo

artículo 125 de la Convención Americana, prevé: “Todos los ciudadanos gozarán sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2° y sin restricciones indebidas de los siguientes derechos”; y el inciso c) habla: “Tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país”. Y el artículo 23 de los derechos políticos prevé: “La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal”, perdón, la cita anterior era del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y este de la Convención Americana.

La propia Corte Interamericana ha aceptado que pueden establecerse otras modalidades a este derecho; de tal suerte que estimo que la simple circunstancia de que no se encuentre en el 116, no hace el objetivo, el objeto, el fin, constitucionalmente indebido o ilícito, y habrá que correr este *test* de ponderación que me parece que en el caso concreto no lo supera, porque se refiere a un elemento de nacionalidad de los padres que es discriminatorio.

Adicionalmente a que creo que en los casos similares sí se tiene que correr este *test* de ponderación, en el caso concreto adicionalmente, me he venido manifestando en diversas ocasiones, porque en tratándose de nacionalidad, no puede preverse ningún requisito adicional a la nacionalidad que no esté en la Constitución. De tal suerte, que desde mi perspectiva, los requisitos de nacionalidad pueden ser previstos solamente por la Constitución; y si esto es así, en tratándose del sujeto que va a desempeñar el cargo, por mayoría de razón lo es cuando se trata de la nacionalidad de sus padres.

De tal suerte, que a mí me parece que el precepto es inconstitucional, tanto corriendo este *test* de ponderación, como por

la argumentación que he sostenido de manera reiterada, en el sentido de que en materia de nacionalidad no puede establecerse ningún requisito adicional porque sería discriminatorio.

Pero lo que no comparto como ya lo había mencionado, es que los requisitos del 116 sean limitativos, me parece que son requisitos que se tienen que cumplir en todo caso, pero los Estados pueden proponer o establecer otros adicionales, siempre y cuando sean objetivos, sean razonables, no sean discriminatorios y creo que en este sentido somos contestes con el precedente anterior, que como ya dije, no creo que el nuevo texto constitucional venga a hacer una diferencia, porque tanto a nivel internacional, como a nivel de la interpretación de la Constitución, no veo ningún elemento para poder sostener que el 116 es limitativo. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente.

Quiero agradecer en primer lugar, creo que a nombre de todos, al Ministro Ortiz Mayagoitia, que nos hizo llegar un documento importante el fin de semana, para cómo correr un *test* de razonabilidad, en cuanto al problema de desigualdad que se había de producir con esta norma.

Creo que es un ejercicio muy interesante y simplemente para que no se quede sin comentario, al menos de mi parte este esfuerzo, quisiera decir lo siguiente: No coincido con el *test*, sigo creyendo que en términos del propio *test*, no es una finalidad constitucionalmente legítima establecer estos mismos requisitos o esta modificación de requisitos.

Todos recordamos que la manera en que llevamos a cabo, desarrollamos este *test*, es justamente preguntándonos en principio si la restricción es o no es constitucionalmente legítima, puede ser

constitucionalmente legítima en términos generales, como es mi caso, o puede ser constitucionalmente ilegítima por una modalidad particular como lo acaba de mencionar el Ministro Zaldívar en relación con la nacionalidad, pero cualquiera que sea la condición, no se puede recorrer el *test*, insisto, porque el primer paso no está garantizado.

En segundo lugar, se ha citado el voto particular de la Acción de Inconstitucionalidad 74/2008, como si nosotros, los que firmamos el voto hubiéramos dicho que existía una delegación absoluta para el legislador, y esto no es así. La razón por la cual en el voto 74/2008 estuvimos de acuerdo en entrar, me parece, porque es un voto de minoría que formulamos el Ministro Franco, la Ministra Luna y un servidor, era simple y sencillamente porque la fracción I del artículo 116, dice: Que tenga una residencia mínima; consecuentemente, del mínimo a algo, superior al mínimo sí había que hacer un ejercicio de razonabilidad, eso no me parece de ninguna manera que sea una delegación al Legislador, simple y sencillamente es analizar cuáles son las opciones que válidamente puede tomar el Legislador para determinar, insisto, ese plus sobre lo que era un mínimo de residencia de cinco años, en ese caso concreto no encuentro que haya, insisto, ninguna delegación de carácter absoluto, sino más bien simple y sencillamente la medición de la forma en la que el Legislador ejerció esa condición mínima.

Desde mi punto de vista, adicionalmente, y esto va para el documento que se nos presentó, el hecho de que efectivamente haya aceptado la Corte, la posibilidad de que se establezcan requisitos adicionales a un derecho puro y duro en cuanto al voto pasivo como derecho político, tampoco me parece que se haya pronunciado la Corte sobre en qué fuente del derecho debían existir estas restricciones; yo desde luego acepto y no puede ser de otra manera que la Constitución mexicana limite, lo que me parece indebido es que sobre la Constitución, o además de la Constitución



se establezcan otro tipo de requisitos, con lo cual tampoco creo que haya ningún tipo de contradicción contra lo que han resuelto la Corte Interamericana en una pluralidad de casos que se han citado. Consecuentemente, señor Presidente, yo sigo estando con el proyecto en cuanto a la declaración de invalidez porque sí me parece que no es disponible por el Legislador la incorporación de requisitos, insisto, salvo cuando lo que estemos analizando es el modo como el Legislador desarrolló o introdujo modalizaciones, que ahí sí tiene sentido pero no cuando genera requisitos adicionales que no están previstos por la Constitución.

A mi parecer no se puede correr el *test*, insisto, porque no hay una finalidad constitucionalmente legítima al modo de restringir el derecho al voto pasivo en nuestra Constitución. Por esas razones y con los comentarios que hice en la sesión anterior, sigo estando con el proyecto en algunos matices que me esperaba ver si la señora Ministra los acepta o formularía un voto concurrente. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente. Yo quisiera hacer algunas precisiones respecto de la intervención que tuve el jueves de la semana pasada. Sobre el particular quiero, primero, dejar sentado que desde mi punto de vista, el artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Constitución, que establece los requisitos para ser gobernador de un Estado, considero que debe ser interpretado en relación con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, como ya lo hemos dicho, de la misma Carta Fundamental, que consagra en favor de los ciudadanos mexicanos el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley, literalmente.

Al respecto, este Tribunal Pleno ha sostenido que tales calidades deben ser razonables y no discriminatorias, en tanto tienen sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos, y me voy a referir a casos concretos.

En las Acciones de Inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas, 29/2006 y 30/2006, del señor Ministro Silva Meza, y 158/2007 y sus acumuladas 159/2007, 160/2007, 161/2007 y 162/2007, de la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano, se determinó que el término “calidades” se refiere a cuestiones inherentes a la persona, lo cual excluye otro tipo de atributos o circunstancias que no sean intrínsecamente esenciales al sujeto en cuestión.

En la Controversia Constitucional 38/2003, del señor Ministro en retiro ahora, don Juan Díaz Romero, se estableció que si bien se trata de un derecho de configuración legal, pues corresponde al Legislador determinar las calidades correspondientes, su desarrollo no le es completamente disponible, en tanto la utilización del concepto “calidades” se refiere a cualidades de una persona, tales como la capacidad, las aptitudes, la preparación profesional, la edad y demás circunstancias que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficacia y eficiencia el cargo de que se trate, de ahí que el establecimiento de las referidas calidades esté condicionado a aspectos intrínsecos y no extrínsecos al ciudadano.

En la Acción de Inconstitucional 74/2008, que ya citó el señor Ministro Zaldívar y que fue de la ponencia del señor Ministro Cossío y cuyo engrose se encargó a su servidor, en ésta se impugnó uno de los requisitos establecidos por la Constitución Política de Quintana Roo para ser gobernador, se señaló que: “De una interpretación sistemática de los artículos 116, fracción I, y 35, fracción II, de la Constitución Federal, se desprende que el Legislador estatal en sus Constituciones o leyes, además, además, de los requisitos o condiciones que prevé el artículo 116 para ser

governador del Estado, podrá establecer en ejercicio de la aludida configuración legal, todos aquellos requisitos necesarios para que quien se postule tenga el perfil para ello siempre y cuando sean inherentes a su persona, así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida”. Hasta ahí la cita, como pueden ser no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, no ser militar en servicio activo, o ciudadano con mando en los cuerpos de seguridad pública dentro de un determinado período anterior al día de la elección, no ocupar algún cargo público a nivel federal o local ni cargo electoral, a menos que se separe del mismo con cierta anticipación a la fecha de la elección, esos entre otros. De esta forma concluyó en ese mismo documento en la Acción de Inconstitucionalidad 74, concluyó, cito: “Partiendo de que estamos frente a un derecho político, las condiciones o restricciones para su ejercicio que el legislador establezca, deben ser de tal manera que permitan su ejercicio en forma amplia, y por tanto deben ser razonables y proporcionales”. Hasta ahí la cita.

En el presente caso como lo señalé en la sesión pasada, lo que torna inconstitucional al precepto impugnado, es precisamente su falta de razonabilidad y la consecuente vulneración del contenido esencial del derecho a ser votado puesto que la finalidad que se persigue con el establecimiento de un requisito de origen para ser gobernador de un Estado, es que la persona que se postule para dicho cargo tenga un sentido de arraigo y pertenencia hacia el mismo y se sienta identificada esa persona, con el potencial, necesidades y objetivos de esa entidad, lo que se satisface con la sola exigencia de la ciudadanía mexicana por nacimiento, tal como se establece en el artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal, sin que resulte necesario garantizar el cumplimiento de tal finalidad con la imposición de otro requisito de origen como la nacionalidad mexicana por nacimiento de alguno de los padres, que además de no ser inherente a la persona, no se

justifica para el ejercicio del referido cargo. Por lo anterior, insisto, el análisis constitucional del artículo que se combate, debe hacerse desde otra perspectiva, partiendo de que la imposición de un requisito como el que se estudia constituye una limitante injustificada al derecho de sufragio pasivo garantizado por el artículo 35, fracción II, en relación con el diverso artículo 116, ambos de la Constitución Federal, habiendo incurrido el Constituyente local, en un ejercicio indebido, desde mi punto de vista, de su libertad de configuración normativa que se le ha otorgado. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Presidente, quisiera hacer uso de la palabra simplemente para fijar mi postura en relación con el tema que nos ocupa.

Estoy de acuerdo con el planteamiento que hace el proyecto, me parece que la conclusión a la que arriba la Ministra ponente, parte de un análisis desde mi punto de vista adecuado de la interpretación del artículo 116, fracción I, último párrafo, en donde se establecen una serie de requisitos en los cuales según la interpretación que se propone, hay algunos que son de cumplimiento inexcusable por parte de las Legislaturas locales, y sí hay un margen de discrecionalidad en algunos aspectos, en algunos factores, pero no en todos. Esta interpretación la comparto. El texto de este último párrafo dice: “Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado –estoy hablando del 116, fracción I, último párrafo- un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él o con residencia efectiva no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener treinta años cumplidos el día de la elección o menos si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa”. Entonces, yo comparto el planteamiento en el sentido

de que este precepto tiene una serie de requisitos que deben ser cumplidos necesariamente por parte de las Legislaturas estatales, y ahí por lo menos, advierto dos que pudieran quedar a la configuración de las Legislaturas estatales con ciertos límites también.

Los que me parece que son inevitables son: El tema de ser ciudadano mexicano por nacimiento, el tema de ser nativo del Estado o con residencia efectiva en el mismo, y donde yo advierto un margen para la configuración legislativa estatal, es donde dice no menor de cinco años; es decir, ahí fija un límite superior; sin embargo, dice “no menor a cinco años” más bien es un límite inferior; así es que las Legislaturas estatales podrían, en su caso, subir este límite de los cinco años. Y por otro lado en el tema de la edad, que es otro de los requisitos de elegibilidad, también aquí se abre la puerta a que sea menos de treinta años si así lo decide la Constitución de la entidad federativa respectiva; entonces, me parece que en estos dos temas el límite menor de los cinco años y el límite máximo de los treinta años con estas limitaciones que impone el propio precepto que estamos leyendo, pueden ser configuradas por las Legislaturas estatales según su discrecionalidad, pero los otros me parece que deben ser cumplidos necesariamente.

Ahora, el tema que analizamos, que es aparte de ser ciudadano mexicano por nacimiento que se le agregue ser hijo de padre o madre mexicana, está excediendo este requisito o más bien este elemento obligatorio que establece la Constitución y está poniendo alguno más que también, como se dice en el proyecto, no se trata de un elemento diferente que pudiera ser analizado a la luz de la razonabilidad sino que se trata del mismo elemento, el elemento de la nacionalidad, pero aquí ya no referido al individuo cuya elegibilidad tendríamos que analizar sino que se está refiriendo a personas distintas como serían los padres del candidato.

Así es que, en esta medida, me convence al planteamiento que se hace en el proyecto, y me parece que el argumento central que funda su conclusión es aceptable, desde mi punto de vista, así es que yo lo comparto. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Pardo. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente. Muy brevemente señoras y señores Ministros. Yo me sumo a quienes han estado con el proyecto en lo esencial, y también quiero agradecerle al señor Ministro Ortiz que nos haya mandado el documento que lógicamente se tuvo que elaborar con toda premura, pero que para mí fue muy interesante, pero también debo decirle que me convenció de que en el presente caso debemos centrarnos exclusivamente al problema que se plantea. Y esto es porque el propio documento nos problematiza la situación e inclusive –en mi opinión- deja afuera algunos otros aspectos que también están en la Constitución que quizás en un marco de referencia como el que propone deberían estar incluidos; por esta razón yo estimo –y atendiendo a la realidad que tenemos en el país- que debemos resolver el asunto en su planteamiento concreto.

Ahora, yo no podría dar mayores argumentos a los que ya se dieron, particularmente por el Ministro Cossío y por el Ministro Pardo ahora, en relación a cómo veo el asunto. Creo que es evidente que la Constitución establece un requisito específico para ser gobernador de un Estado y que consecuentemente ya no es disponible para el Constituyente local o para el Legislador local en un margen de configuración cambiar esto, y solamente le sugeriría a la Ministra Luna Ramos y al Pleno –si consideran que es procedente- que el argumento se refuerce, porque es evidente que la Constitución claramente establece, cuando así desea que sea el

requisito, que sea mexicano por nacimiento, el propio proyecto se hace cargo del 32 en donde se abre la posibilidad para que inclusive el Legislador pueda establecer este requisito, sí, pero eso debe entenderse, en mi opinión, siempre y cuando no esté fijado en la Constitución.

Consecuentemente, a mí me parece que al haber determinado el Constituyente Federal en el Pacto Federal que el requisito es ser mexicano por nacimiento, al agregar “e hijo de padre o madre mexicano por nacimiento”, está exagerando, inclusive, en una posibilidad de regulación positiva, puesto que esto pugnaría con lo que dice el artículo 30, en relación a quiénes son mexicanos por nacimiento.

El Constituyente Federal establece quién es mexicano por nacimiento; luego pueden ser gobernadores. Conforme al apartado A) del artículo 30, son mexicanos por nacimiento: I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional. III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización.

Consecuentemente, al establecer el Constituyente Federal que son mexicanos por nacimiento, en cualquiera de estos supuestos previsto por el apartado A) del 30 se da la condición necesaria para cumplir con el requisito, y como lo he leído, expresamente señala que eventualmente, en esos supuestos, los padres pueden ser, inclusive, de otra nacionalidad; por estas razones yo estaré en esta posición, y estaré atento a lo que acepte la Ministra Luna Ramos, señor Presidente, para en todo caso si no le convencen los argumentos en ese sentido, hacer voto concurrente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro. De manera también muy breve, habré de decirles que comparto el sentido y las expresiones del proyecto; de todo lo que se ha venido diciendo aquí, pues también lo he venido compartiendo, inclusive el corrimiento de diferentes *test* que se han hecho, y otros apartándome, para mí el que me llama la atención definitivamente es el *test* de no discriminación, a partir de que se habla de que en los límites que se tienen en la libertad de configuración con la que cuentan los Constituyentes locales, debe atender precisamente a estas restricciones, estas cualidades exigidas deben ser razonables y no discriminatorias. Algunos se inclinan en la razonabilidad, haciendo un ejercicio de ponderación, otros en la no discriminación, pero al fin y al cabo convergen en la inconstitucionalidad; yo, como decía en la ocasión anterior, me inclino más por la no discriminación, en atención al artículo 1º constitucional, en tanto que ahí ya hay incursión en la categoría sospechosa de la nacionalidad, al estar ahí y hacerla extensiva a las determinaciones que ahora se hacen en este artículo 58 que venimos analizando, para mí eso sería suficiente, independientemente de compartir algunas o muchas de las que aquí se han significado con las particularidades que se han venido determinando.

También agradecemos al señor Ministro Ortiz Mayagoitia esta aportación en función de este *test* o esta propuesta de *test*, generar también cuestiones que llaman mucho la atención sobre la pertinencia de correr oficiosamente en materia electoral, antes de esta naturaleza, aquí se salva en función que sí hay mención al artículo 23 de la Convención Americana, o sea, aquí no habría que hacer ese *test*, pero en materia electoral correr ese *test* oficiosamente tenemos criterios en contrario. El fundamento de la declaración de este tipo es exactamente por violación al artículo que directamente se está mencionando; pero fin son los meros temas en los que habremos de esta incursionando ya a partir de estas



reformas baste ahora decir que comparto la propuesta del proyecto, y correrla con otras consideraciones. Señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente, preferí escuchar la participación de todos los señores Ministros para al final tomar el uso de la palabra, para terminar con qué estaría de acuerdo y qué podría, en un momento dado, agregarle al proyecto, agradeciendo de antemano a los señores Ministros sus observaciones, que evidentemente van con el fin de que sea más claro, que sea mucho más accesible en cuanto a su entendimiento.

Quisiera mencionar, en primer lugar que el señor Ministro Cossío – en la sesión anterior– me hizo una sugerencia en la página treinta y seis, que eliminara un párrafo que estaba referido más bien a cuestiones relacionadas no con el Ejecutivo Estatal, sino más bien con el Ejecutivo Federal y que esto de alguna manera no tenía una razón específica de ser en el proyecto, lo cual yo considero que tiene razón, no tendría ningún inconveniente –en el engrose– tomar en consideración la observación que él me ha hecho.

Por otro lado, también se señaló por el señor Ministro Luis María Aguilar y por la señora Ministra Sánchez Cordero, que si de alguna manera tomaba, bueno el Ministro Luis María Aguilar se refirió de manera específica al artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que de alguna forma está señalada como argumento específico en los conceptos de invalidez; la señora Ministra, además me decía que se trajera a colación –por haberse señalado en la Acción de Inconstitucionalidad 74/2008– también el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 1° constitucional, y que tomáramos en consideración lo dicho en este precedente 74/2008. Yo quisiera mencionarles que por lo que hace al artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, con muchísimo gusto lo agregaría a mayor abundamiento, explico por qué razón no lo habíamos contestado en

el proyecto, cuando nosotros vamos a declarar la validez de un asunto, tenemos la obligación de contestar todos y cada uno de los argumentos que se nos hacen valer para decirle por qué no tiene razón; cuando estamos declarando la invalidez, siempre hemos tomado en consideración que basta un argumento que sea suficiente para declarar la invalidez –sobre todo si está fundado en la Constitución– para que con esto haga innecesario el estudio de los demás, pero yo no tendría inconveniente, con muchísimo gusto como un argumento de a mayor abundamiento, agregaría lo del 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que de alguna forma constituyó parte de los argumentos que se hicieron valer en los conceptos de invalidez. En las otras dos cuestiones relacionadas con el 1° y con el 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, no formaron parte de la argumentación que de alguna manera se está señalando, y si bien es cierto que esto fue referido en la Acción de Inconstitucionalidad 74/2008 –que aquí tengo a la mano– quisiera mencionarles que obedeció a una razón totalmente diferente, ¿Cuál fue el argumento que se estaba analizando en la Acción de Inconstitucionalidad 74/2008? Aquí el problema era que el artículo 80 de la Constitución de Quintana Roo, lo que estaba estableciendo era un requisito de residencia de veinte años para quien quisiera ser gobernador, entonces aquí lo que se dijo, es que había que analizar la razonabilidad –al menos fue lo que dijo la mayoría– de este número de años que se daba por encima de lo que establece como requisito el artículo 116 de la Constitución, ya lo han mencionado los señores Ministros, el artículo 116 dice: Que debe de ser mexicano por nacimiento o nativo del Estado o tener una residencia que no sea menor a cinco años en el Estado correspondiente, entonces se entiende que si la Constitución establece que la residencia debe de ser con más años que lo que establece la Constitución, pues evidentemente es válido, simplemente que aquí la Constitución establecía veinte años y entonces este Pleno consideró que esto no era razonable, pero

¿por qué se hace un *test* de razonabilidad aquí por el Pleno de la Corte? Porque estábamos determinando si veinte años eran o no razonable, en relación con el límite que se está estableciendo en la propia Constitución, que es mínimo, cinco años de residencia, entonces aquí no estamos estableciendo ningún *test* de razonabilidad, aquí lo que estamos estableciendo en realidad es, que si el requisito que se está estableciendo en relación con la nacionalidad admite que sea ampliado o no, eso es todo, pero no por si éste en su ampliación es o no razonable, como sí sucedió en la Acción de Inconstitucionalidad 74/2008.

Por otro lado, el señor Ministro Valls nos señalaba –incluso el día de hoy hizo algunos otros apuntamientos– en relación con algunos otros precedentes, en los que se ha hablado de las calidades y de las cualidades que en un momento dado pudieran tener los candidatos para efectos del requisito de elegibilidad, pero aquí es como en una situación muy concreta. A un requisito específico del artículo 116, simplemente se le están agregando otras situaciones: ser hijo de padre y madre mexicana, no solamente el requisito de la nacionalidad mexicana y aquí en este asunto, lo único que tenemos que dilucidar es si eso es o no constitucional y hasta ahorita, no he oído que ninguno de los señores Ministros esté en contra de la determinación de inconstitucionalidad, sólo que todos llegamos a esa conclusión por diferentes argumentos; entonces, quisiera en aras de construir un engrose de la mayoría, sobre todo determinar en un momento dado, qué tipo de norma es realmente el artículo 116, enfocado exclusivamente al requisito que en este caso es el motivo de impugnación.

Por otro lado, el señor Ministro don Guillermo Ortiz Mayagoitia, amablemente nos hizo favor de hacer, primero la sugerencia de un *test* muy completo de constitucionalidad, no solamente del requisito que estamos analizando, sino de todos los requisitos que pueden ser motivo de establecimiento por la Constitución que pueden ser

motivo de ser agregados por las Constitucionales locales y que en un momento dado cuáles pueden ser aumentados y cuáles no pueden ser aumentados por las Constituciones locales, incluso nos hizo favor en el fin de semana, el viernes pasado, nos circuló un documento muy completo donde se desarrolla todo este *test* en relación con todos los demás requisitos que pudieran de una manera muy general de todas maneras, determinar cuáles sí se pueden agregar por el Constituyente local y cuáles no.

Agradezco muchísimo este esfuerzo, porque además como él siempre dijo en la Sala, es el remedio y el trapito; además nos mandó ya prácticamente el argumento desarrollado para que en el caso de que este Pleno estime que debe de aceptarse, simplemente lo incorporo al engrose correspondiente si este Pleno así lo considera, con muchísimo gusto lo incorporo en los términos en que ya fue repartido que todos ustedes conocen y que el señor Ministro Ortiz Mayagoitia amablemente nos hizo favor de hacer llegar.

En lo personal no compartiría el agregar esta parte al proyecto, ¿Por qué no compartiría el agregarlo? Porque este es un estudio desde el punto de vista prácticamente doctrinario en el que estamos analizando todos los requisitos o al menos muchos de los requisitos que pudieran incorporarse a una Constitución en materia de requisitos de elegibilidad de los posibles candidatos a gobernadores y en esto, puede haber ya en el momento en que se aterricen muchísimos matices que desde un punto de vista podríamos decir genérico, o más bien abstracto, porque ese sería el análisis que haríamos respecto de los otros requisitos, se nos pudieran ir, nos ha llegado a pasar en muchas ocasiones, que en el análisis que hacemos desde el punto de vista doctrinario al no aterrizarlos ya en un argumento y en una situación específicamente impugnada llegamos a decir: pues sí, sí se había dicho esto pero en el caso concreto no resulta aplicable por otro tipo de razones.

Por esa situación —incluso siempre me he apartado en todos los asuntos, no sólo en este— cuando hacemos este tipo de análisis abstracto y por esa razón en lo personal, si es que este Pleno decidiera que se incorporara este test, les digo con muchísimo gusto lo agregaría al engrose; sin embargo, me apartaría de él.

Ahora, por otro lado el señor Ministro Zaldívar, el día de hoy nos ha mencionado que él está a favor también del sentido del proyecto, pero que no está de acuerdo con la forma en que se desarrolla, él lo calificó como “sencillo” sí, es lo que se trató, hacerlo de la manera más sencilla posible, y de alguna forma estamos estableciendo que los requisitos del artículo 116 es limitativo, no, no fue la intención ni nunca determinar que los requisitos del artículo 116 son limitativos, creo que la parte final del último párrafo de la foja treinta y dos podría dar lugar un poco a confusión y quizás por esa razón se le ha dado el calificativo de que nosotros pensamos que el artículo es limitativo. No, nunca fue la idea, ni se piensa de esa naturaleza, incluso desde que yo hice la presentación del asunto, si recuerdan ustedes, les decía que algo que para mí era importante, era la calificación del tipo de norma que se está estableciendo en el artículo 116, en el párrafo que ahora se determina se atenta contra su constitucionalidad. Entonces, matizaría desde luego el artículo 32, y ahorita les digo en qué sentido, precisamente para que no quede lugar a duda de que el artículo, al menos no estamos nosotros tratando de señalar que es limitativo.

Por otro lado, si bien es cierto que en la acción de inconstitucionalidad a la que también se refirieron, estaba haciendo referencia a estos dos convenios internacionales, ya mencioné por qué en esta ocasión no quisiera tocar estos aspectos. ¿Por qué razón? Porque nada más uno de ellos es motivo de impugnación, el otro no, y pues si ya estamos declarando la inconstitucionalidad por una razón, pues no tiene caso decir, de todas maneras se analizó este otro convenio internacional.

Ya en una ocasión discutimos cómo iba a ser la manera de aplicación de los tratados internacionales, y dijimos: El tratado internacional se atrae oficiosamente. ¿Cuándo? Cuando le vamos a dar la razón con base en los argumentos establecidos en el tratado internacional, pero si no, pues resulta ocioso volverlo a atraer, porque si no, tendríamos la obligación de en todos los casos hacer ese análisis de convencionalidad.

Por otro lado, el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo señaló que está de acuerdo, y la parte que él hace del análisis del artículo 116 es lo que nosotros clarificaríamos, y ahorita explico de qué manera.

El señor Ministro Fernando Franco González Salas, nos manifiesta estar de acuerdo también con el proyecto y nos hace una sugerencia, que a mí en lo personal me parece muy pertinente.

¿Por qué razón? Porque el artículo 30 de manera específica está señalando qué se entiende por ser mexicano por nacimiento, y ése es el quid realmente del problema, entonces con muchísimo gusto agregaría la observación que él ha señalado en relación con este artículo.

Por otro lado, el señor Ministro Presidente nos dice: Para mí, basta con el artículo 1º, porque dice que hay un problema de discriminación desde el momento en que se está estableciendo este requisito adicional al requisito de la nacionalidad, que él califica casi como una categoría sospechosa, entonces, si usted gusta señor Presidente, también de manera, a mayor abundamiento. ¿Por qué razón? Porque no se hace la impugnación directa del artículo 1º constitucional, pero a mayor abundamiento no tendría ningún inconveniente en agregarlo.

Ahora, qué es lo que propongo matizar para no dejar lugar a dudas de que en ningún momento se está estableciendo que es limitativo

el artículo 116. Aquí el análisis es importante, es del tipo de norma que implica ser el artículo 116 constitucional.

En un momento dado, si nosotros vemos lo que establece el artículo 116, son tres requisitos para ser gobernador del Estado. El primero de ellos dice: “Que sea ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él”. A este requisito, el Estado le agrega: “E hijo de padre y madre mexicano”.

Y luego, el segundo requisito es: “O si no eres originario del Estado”, dice: “O con residencia efectiva no menor a cinco años”. Yo en estos dos requisitos lo que advierto es que el artículo 116 está caracterizándose con una norma de contenido obligatorio o necesario. ¿En qué forma? En la forma en que aquí se está planteado; es decir, en lo que se refiere a la nacionalidad, de manera tajante dice: “Solamente si es un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado”. Ésa es prácticamente la norma de contenido obligatorio o necesario que está estableciendo la Constitución.

En el segundo requisito, dice: “O con residencia efectiva no menor a cinco años”. Aquí ¿cuál es la norma de contenido necesario obligatorio? Que no sea menor a cinco años, siendo mayor a cinco años es cuando se deja en la libre disposición al Congreso del Estado de aumentar estos años a lo que ellos consideren suficiente, en la inteligencia de que traigo a colación la Acción de Inconstitucionalidad 74, que veinte años a este Pleno le pareció que sí eran muchos, aunque hay quien dice que no son nada.

Luego, el tercer requisito que es el de treinta años cumplidos al día de la elección o menor, si así lo establece la Constitución del Estado. Ésta es una norma que si bien está estableciendo por principio un primer parámetro, que son los treinta años cumplidos al día de la elección, lo cierto es que está permitiendo la libre configuración de la Constitución, a que si ellos determinan que

podiera ser menor a esta edad pudiera hacerse, siempre y cuando esa libertad de configuración no se encuentre frenada con algún otro artículo de la Constitución.

Por ejemplo, para votar se necesitan dieciocho años, creo que si se estableciera que el gobernador pudiera tener quince, pues igual esto sí atentaría con algún otro artículo de la Constitución; es decir, hay libre configuración pero siempre y cuando no se contraponga con algún otro artículo de la Constitución.

Entonces, sobre esta base, lo que entiendo es: El requisito, y me refiero exclusivamente al que está siendo impugnado no a algún otro. El requisito que está siendo impugnado, deriva de una parte de la norma que nosotros podemos considerar de contenido necesario u obligatorio; por tanto, al ser de contenido necesario u obligatorio, el Congreso Local, no tiene posibilidades de variarla, pero a eso es a lo que se ha estado refiriendo el proyecto, porque también se había mencionado al parecer, y creo que por alguno de los señores Ministros así se había entendido, que estábamos diciendo que era limitativo, que si no son esos requisitos, entonces es inconstitucional lo que establezcan las Constituciones locales, no, la idea nunca ha sido esa.

Por eso les diría, aquí matizaría el proyecto para no dejar lugar a dudas del tipo de norma en relación con el requisito que se está combatiendo, no de ninguna manera con otros requisitos. ¿Por qué? Porque creo que en todo caso, las Constituciones locales, sí tienen posibilidades de agregar algún otro requisito que no vaya en contra de lo establecido por éste o por algún otro artículo de la Constitución.

El señor Ministro Cossío en la anterior discusión de este asunto se refirió exactamente al artículo que establece la prohibición a los ministros de culto para ser elegidos candidatos. Bueno, pues si se determinara por la Constitución del Estado que una de estas



personalidades puede ser candidato, no está establecida la prohibición en el artículo 116, pero sí está establecida en otro artículo de la Constitución.

Entonces, al determinar esto, evidentemente, este requisito sería inconstitucional, entonces, a lo que me refiero es: El requisito de la nacionalidad de agregado a ser hijo de padre o madre mexicana, está siendo violatorio del artículo 116 constitucional, porque va más allá del contenido necesario y obligatorio que en este requisito concreto marcó la Constitución.

Pero no estoy mencionando que los requisitos establecidos por el artículo 116, sean los únicos que pueden establecerse en las Constituciones locales, las Constituciones locales, no siendo estos requisitos o los parámetros establecidos en el artículo 116, o las prohibiciones establecidas por la Constitución en otro tipo de artículos, pueden establecer otro tipo de requisitos, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto por la Constitución en alguno de sus artículos.

Entonces, sobre esa base, yo arreglaría esta parte del proyecto para hacerlo de tal manera clara, argumentando cuál es el tipo de norma que estos requisitos regulan para determinar que ni estamos estableciendo la limitación del artículo 116, para que las Constituciones se consideren inconstitucionales, si es que establecen un requisito diferente al establecido en el artículo 116, y que en un momento dado el requisito concreto que ahora se está combatiendo, sí es una norma de contenido obligatorio y necesario; y por tanto, aquí el Legislador local no puede ir más allá.

Sin embargo, en otro tipo de requisitos sí se le deja margen a la libertad de configuración, y en otros en libertad plena de determinarlos como ellos quieran, siempre y cuando no vayan en contra de algún otro artículo constitucional. Señor Presidente, esta sería la forma en que arreglaría el engrose que me comprometo a

hacer en relación con este asunto, esta sería la postura, independientemente de que si este Pleno considera lo contrario, yo agrego lo que este Pleno diga, y ya en su momento, me apartaría de lo que considere no estar de acuerdo con ello.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra ponente. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente, yo lo que no comparto de lo que se ha dicho aquí, es la flexibilidad de la ponente para incluir dentro de los estudios algunas peticiones de los señores Ministros en contra de su propia convicción, y voy a demostrarlo, ella le dice a don Guillermo Ortiz Mayagoitia, a quien adora, solamente la conveniencia jurídica es resolver el caso que se nos plantea en la forma más sencilla posible, cualquier otro argumento sale sobrando y sirve para complicar las cosas”; pero luego dice: “Es un *test* maravilloso el que hizo el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y si el Pleno lo determina yo con mucho gusto lo incluiré en el engrose que haga, luego yo votaré en contra porque no creo que deba incluirse esto”; y luego viene el señor Ministro don Juan Silva Meza, dice: “Yo creo que con la norma apuntada se violenta el principio de no discriminación, y lo que es más, toda la problemática tiene por basamento una categoría sospechosa de leyes.”

Aquí yo voy a decir dos cosas: Primero. ¿Categoría sospechosa la ley propia de la nacionalidad? Es el primero y único ser humano a quien he escuchado o leído que diga que esto es una categoría sospechosa –las reglas de nacionalidad– entonces, pues esta doctrina propia del señor Ministro Presidente no creo que de momento sea conveniente incluirla en el engrose.

Segundo. No discriminación. ¿Ésta no es la causa directa que debe de analizarse en el proyecto? El tema de la discriminación es buscar la causa de la causa de la causa. No, estamos hablando:

Artículo 116, fracción I, último párrafo, una norma incluida en el documento político por excelencia que se refiere a un tema político por excelencia y que señala ciertos parámetros. Tema político.

Tercero. La ley impugnada es el documento político por excelencia del Estado correspondiente, que se modificó y que se coteja con la Constitución misma, el tema es político; el artículo 30 que con toda razón por ser convergente con el tema, la Ministra aceptó que se incluyera a petición del señor Ministro Fernando Franco es un tema político por excelencia, y esto es lo que se está resolviendo, ahora vamos a poner que afecta la discriminación –el principio de discriminación– bueno, a mí me parece que no debe hacerse en el engrose, pero también la señora Ministra, por condescender, dice: “Bueno yo votaré como yo pienso respecto a este tema. Y

Cuarto. Convención Interamericana de Derechos Humanos, artículo 23. Dice: “Sí, algo desarrollaré porque se incluye argumentación en este sentido por el accionante.” Se los voy a leer, da muchísimas razones, cinco páginas que se transcriben en el proyecto, y luego se dice: “En estas condiciones –dice el Procurador accionante– y de conformidad con los preceptos 30, 32, 35 y 116 de la Carta Magna, y el numeral 23 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, debe realizarse favoreciendo en todo tiempo a las personas de la protección más amplia, lo cual no se traduce en el artículo que se impugna.”

Y yo digo: ¿Ésta es una argumentación? Enseguida desarrolla argumentos precisos respecto al artículo 30, respecto al artículo 32, respecto al artículo 35, y respecto al artículo 116 de la Carta Magna –de la Constitución General de la República, diría yo– pero ningún argumento respecto al artículo 23; entonces, todo el esfuerzo en este sentido a mí me parece vacuo y peligroso ahorita que estamos inaugurándonos en estos temas, no debe incluirse ese análisis, y yo creo que tenemos un gran error –a mi juicio, y la verdad es que yo

se lo escuché— no como error sino como manifestación de su opinión a una Magistrada de Circuito que nos dio una plática el jueves próximo pasado: “Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales del que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad de acuerdo con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, es control de derechos humanos contenidos en tratados internacionales o contenidos en la Constitución, no es control de convencionalidad, primera afirmación tajante ¿De dónde salió el término control de convencionalidad? Pues es un invento y es un invento ¿de quién? De la Corte Interamericana de Derechos Humanos, yo no digo que sea invento estorboso, pero yo creo que si nos dejamos ir por esta concepción de control de constitucionalidad, nos oculta un poco lo que dice nuestra Constitución General de la República.

En el segundo de los párrafos que leí, hemos venido diciendo: Ya hay control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad; es falso, esto es falso, nos hemos estado equivocando, creo, yo lo digo

desde luego, porque es mi convicción, lo único que existe no es el control difuso de constitucionalidad ni de convencionalidad, es control difuso en el tema de derechos humanos, ínsitos en tratados internacionales o ínsitos en la Constitución.

Entonces despejémonos del concepto “control de la convencionalidad”, porque nos oculta lo que realmente se contiene en este segundo párrafo, quiero que lo recapacitemos todos.

Entonces, refiramos esto, esto lo digo como telón de fondo para este y otros asuntos, creo que es una buena interpretación que hizo esta señora Magistrada, reconozco que no la deduje yo, y le agradezco a la Magistrada las luces que aportó a este respecto para mí, convincentes.

Pero finalmente, qué tiene que ver el artículo 23, que al desgairse se menciona y no se desarrolla argumento alguno del artículo 23, desde luego, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; entonces, yo con todo cariño y afecto le ruego a la señora Ministra que lo que ha de excluirse que se excluya. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, primero.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor Presidente, creo que la Ministra ponente en su exposición además de su esfuerzo por introducir al proyecto opiniones que no le son propias y que no comparte, propone un cambio muy importante al proyecto, que consiste en focalizar la mención del requisito de nacionalidad a este único requisito y declarar que este requisito es duro, está tasado y no puede ser alterado por las Legislaturas locales, esto ciertamente supera el riesgo de que todo requisito que signifique una restricción a los que ya menciona la Constitución, deba estimarse inconstitucional, yo con esta declaración me

manifestaré totalmente de acuerdo, va precisamente en la línea de la propuesta.

Luego, en un caso anterior ya dijimos: El requisito de la temporalidad puede ser moldeado por los órganos que tienen la facultad de modificar las Constituciones locales, siempre hacia arriba de manera racional, proporcional. Y no creo que haya la menor duda de que esto puede suceder también con el requisito de la edad, puesto que hay autorización expresa aquí en el Pacto Federal. Entonces, aquí tenemos dos categorías de los requisitos constitucionales perfectamente identificadas y muy claras.

Vienen luego los requisitos de libre agregación por parte de las Legislaturas, que no vienen al caso en este momento, simplemente como mención, y éstos y los que pueden flexibilizar la Legislatura, son los únicos que estarían sujetos al *test* de constitucionalidad que yo propongo.

Localizado un requisito duro que no puede ser modelado por la Legislatura ni para gravarlo ni para flexibilizarlo, cualquier modificación es inconstitucional, al margen de otros posibles calificativos que pudieran darse a la modificación señalada en el texto de la Constitución local.

Sin embargo, advierto que no vamos a coincidir en las consideraciones del proyecto. Yo le propondría muy respetuosamente a la Ministra, que con esta modificación que ella misma está convencida, deje su proyecto en los términos en que lo ha propuesto, y todo lo demás quede para votos concurrentes, yo haré el mío en los términos del documento. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente.

Ya desde la intervención del señor Ministro Aguirre, y ahora oyendo la del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, yo haría la siguiente propuesta en todo caso: Eliminar lo de la foja treinta y seis que pide el Ministro Cossío; eliminar en la foja treinta y dos, también algo que sobra en un párrafo que me hizo favor de mencionar el señor Ministro Luis María Aguilar; desarrollar el tipo de norma en relación exclusivamente con estos requisitos que se están marcando con el artículo 116, como lo mencionaba el señor Ministro Mario Pardo Rebolledo, y como lo había propuesto desde el principio en la presentación del asunto; agregar lo que el señor Ministro Franco me mencionaba respecto del artículo 30 constitucional, esto sería el engrose que yo propondría.

Ahora, en todo caso, pensaba que si es que hay la insistencia de algunos otros agregados, pedirle al señor Presidente que se sometiera a votación, agregar o no lo de los dos tratados internacionales que se mencionan, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

También someter a votación lo de la no discriminación y en todo caso, lo del *test* de regularidad que se había propuesto inicialmente por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Yo ahí mencionararía que si esto se pone a votación y si la mayoría lo considera, pues esta sería la decisión del Pleno. Ahora si no, la propuesta es que según se vayan eliminando estos agregados, sino, la propuesta es la que yo he mencionado al principio.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente.

Si me permitiera hacerle una consulta a la Ministra ponente en relación con el comentario, a la intervención del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, nada más para fijar la idea de cuál sería la votación.

Entiendo que aceptaría la Ministra ponente establecer como propuesta exclusivamente decir que en tratándose de nacionalidad, es un concepto duro que no puede ser disponible para las Legislaturas, exclusivamente, ¿Ésa sería la propuesta?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Si así fuera señor Presidente, si me permite de una vez fijar mi postura. Si así fuera, entonces creo que sí sería importante quitar todo lo demás para que quedara muy claro, y yo por congruencia, toda vez que van varios asuntos que he votado en el sentido de que el requisito de nacionalidad no es disponible para el legislador federal ni local, aunque siempre hasta este momento he estado en minoría, pues yo votaría con el proyecto, pero reducido a este contexto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted Ministro Zaldívar. Señor Ministro Cossío

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO:** Creo que el comentario que hacía el Ministro Ortiz Mayagoitia nos facilita mucho las cosas señor Presidente, con todo respeto creo que la señora Ministra nos puede decir “este es mi proyecto”, con qué condición, no tanto ir votando, si le quitamos, le ponemos, que diga: “este es el proyecto”.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Repito entonces.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Y ya veremos cuáles serían las condiciones de voto de cada cual, creo que facilitaría.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, prácticamente era la orientación primera, salvo dos temas que señaló, el de no discriminación, que con esta situación por mi parte queda salvado y



queda a reserva de un voto concurrente si fuera el caso, y quedaría la otra situación de inclusión o no inclusión de los tratados como ustedes decían, y aquí es donde vendría su posición, y a partir de ahí, esta es mi posición señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, repito, eliminar de la foja treinta y seis lo del Presidente de la República; elimino el sobrante de la foja treinta y dos que me decía el Ministro Luis María Aguilar, se desarrolla el tipo de norma de que se trata, en relación al requisito específico de nacionalidad, en la que se considera norma de contenido obligatorio innecesario; agrego lo del artículo 30 que me sugiere el señor Ministro Fernando Franco, y esa sería en realidad la postura del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es la propuesta que está sometida a su consideración y que sometemos a votación.

Señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor de la consulta.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Igual, reservando mi derecho para hacer voto concurrente en su caso.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí, yo también estoy con el proyecto modificado y también me voy a reservar el derecho de mi voto concurrente, como lo señalé en la sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En los mismos términos, a favor del proyecto y me reservo la redacción de un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** En el mismo sentido.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HAY DECISIÓN SEÑOR SECRETARIO, CON LAS SALVEDADES ANUNCIADAS, O LAS QUE ESTÁN POR ANUNCIARSE.**

Sí señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente.

Para reservarme el derecho a hacer voto concurrente una vez viendo el engrose, toda vez que, a pesar de que la señora Ministra ha aceptado hacer el engrose en estos términos, creo que es importante verlo ya al final. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Circularía el engrose señor Presidente, si ustedes gustan.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra ponente.

Consulto al Tribunal Pleno la notificación de los puntos decisorios de manera inmediata, en función precisamente de la elaboración del engrose. ¿Están de acuerdo?

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí señor.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Perdón señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señor Ministro Ortiz.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** No sólo la notificación de los puntos, sino que en el resolutivo se diga que surte efectos a partir de dicha notificación.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Nada más hacer la aclaración, que en este caso si bien es cierto que el proceso electoral inicia el primero de enero de dos mil doce, en este caso, aun cuando se trata de un requisito de los que podíamos llamar sustanciales, lo cierto es que solamente con la eliminación del sistema jurídico de esa porción normativa es más que suficiente, no tendríamos que darle ningún efecto ni nada. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra ponente.

Continúe dando cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

**SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 22/2011. FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE JUAN N. SILVA MEZA, RESPECTO DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 73/99 Y 74/99.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA FORMULADA POR EL MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**SEGUNDO. ES FUNDADA LA SOLICITUD DE JURISPRUDENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.**

**TERCERO. SE MODIFICA EL CRITERIO CONTENIDO EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMEROS P./J. 73/99 Y P./J. 74/99, DE RUBROS: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN, ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” Y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES, NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”, POR LO QUE DEBEN PREVALECER LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CONTENIDOS EN ESTA SENTENCIA, PLASMADOS EN LAS TESIS JURISPRUDENCIALES VISIBLES EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Señora Ministra Sánchez Cordero, tiene usted el uso de la palabra para efecto de la presentación de este asunto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Presidente. Señora y señores Ministros, por muchos años pensamos que la interpretación constitucional era prácticamente monopolio exclusivo del Poder Judicial de la Federación, era sin

duda el criterio que prevalecía. Los avances en materia jurisprudencial, la conformación de un nuevo concepto más claro de Constitución normativa, la apertura a la utilización continua de tratados internacionales, pero sobre todo, nuestro cada vez más claro entendimiento sobre nuestro papel como Tribunal Constitucional han hecho que esta concepción haya quedado atrás. La forma de entender a la Constitución y la posición institucional de este Tribunal a partir de las reformas del seis y diez de junio del presente año, nos han llevado necesariamente a comprender de manera diferente nuestras competencias, esas premisas sustentan el proyecto de modificación de jurisprudencia que hoy someto a su consideración. La Suprema Corte no es un tribunal más en el ordenamiento, y por ello, el despliegue de su jurisdicción es diferente al de los tribunales que imparten la justicia ordinaria; sin embargo, la Suprema Corte es un intérprete privilegiado de la Constitución mas no exclusivo, porque tiene constitucionalmente establecida una competencia, ésa sí exclusiva, de control de constitucionalidad distinta de la ordinaria.

Es una jurisdicción que unifica los criterios y establece los prevalentes, pero no es en forma alguna quien ostente el monopolio de la interpretación constitucional, así se sostiene en el proyecto que hoy someto a su consideración, al sustentar la idea de que un ordenamiento sobreinterpretado es un ordenamiento mayormente constitucionalizado, por tanto, la distinción que se realiza tiene que ver con la competencia de los órganos, pero estableciendo la posibilidad de todos los operadores jurídicos, se dice en el proyecto, aunque el señor Ministro Cossío Díaz con toda razón y precisión me hace una observación de matizar este término “operadores jurídicos” por el de “órganos jurisdiccionales”, para interpretar el texto constitucional y para los jueces la posibilidad diferenciada que le resulta de esa competencia.

Respetando el precedente Radilla, sólo se hace esa precisión para dejar en claro que la diferenciación competencial tiene que ver con hacer de la jurisdicción mexicana una jurisdicción catalizadora de la interpretación de la Constitución y como ha sido determinado en instancias internacionales, de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el ordenamiento interno.

Se propone, entonces, que todos los órganos jurisdiccionales pueden interpretar la Constitución en el ámbito de sus competencias, pero que sólo los jueces deben atender al parámetro determinado en los Varios sobre el caso Radilla, que además se considera el caso concreto para modificar la jurisprudencia, y que la Corte es intérprete privilegiado de la Constitución con competencias exclusivas que ésta misma le otorga y que dirige mediante el sistema de unificación, el sistema jurisdiccional.

Bajo estas premisas someto a consideración el proyecto que hoy presento que es un parteaguas sin duda alguna en la historia del constitucionalismo en este país.

Ya el señor Ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, adelantó que para él hay control de derechos y que el término de reciente cuño, control de convencionalidad, con él, seguramente no estará de acuerdo, del control de convencionalidad de reciente cuño de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero sí me gustaría también escuchar sus puntos de vista, además de lo que ya adelantó en el caso anterior, sobre el control de los derechos humanos.

Sin duda señor Presidente, este es un tema sumamente importante, muy interesante, que deja atrás una jurisprudencia que por años subsistió en este Tribunal Pleno, en esta Suprema Corte y en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente. Señor Presidente, fui objeto de una invitación que no desprecio por ningún motivo. Lo primero que quiero decirles es que ya llegó el tiempo de superar algunas tesis de jurisprudencia, en ello coincido pero en lo que no nos ponemos de acuerdo es en dejar atrás también todas las tesis relativas a la procedencia, y para mí el asunto es a todas luces, improcedente, el que se nos plantea.

Elaboré un documento altamente sintético que dice así: Es improcedente; razón primera. Porque no se satisfacen los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 197 de la de la Ley de Amparo, que expresamente señala: “Que se podrá solicitar la modificación de jurisprudencia con motivo de un caso concreto de aplicación de la jurisprudencia sometida a su modificación.” Situación que no se actualiza en el caso, pues a pesar de que el proyecto refiere que la razón de la modificación obedece a la resolución del Pleno en el Varios 912/2010, en que se sometió a discusión la forma y alcance, según el cual el Poder Judicial Federal debía cumplir con la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco, así como las reformas constitucionales en materia de derechos humanos publicadas en el Diario Oficial de diez de junio de dos mil once, ninguna de esas afirmaciones constituye un acto concreto de aplicación de las jurisprudencias que se pretenden modificar. Aunado a lo anterior si se insistiera en que el tema de las jurisprudencias está directamente relacionado con lo discutido en el Varios 912/2010, debe tenerse en cuenta que dicho asunto no es de naturaleza contenciosa; por lo que ante la carencia de litis, no es posible hablar de aplicación concreta de jurisprudencia, incluso, la consulta no toma en cuenta criterios del Pleno en el sentido de que el requisito relativo a la aplicación de un caso concreto de la

jurisprudencia que se pretende modificar, se actualiza cuando en una resolución se cuestiona la eficacia de ésta, según se desprende de la tesis del Pleno que lleva por rubro: **“JURISPRUDENCIA. EL REQUISITO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN RELATIVO A SU APLICACIÓN EN UN CASO CONCRETO PARA SU PROCEDENCIA, SE ACTUALIZA CUANDO EN UNA RESOLUCIÓN SE CUESTIONA LA EFICACIA DE UN CRITERIO OBLIGATORIO”**. Vean ustedes, la tesis reza, es muy breve, por eso la voy a leer: “De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo y lo sustentado por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte en las tesis respectivamente: Pleno 31/97 y Segunda 27/2007, en el sentido la primera: Que para solicitar la modificación de jurisprudencia uno de los requisitos es que previamente a la solicitud se haya resuelto un caso concreto con aplicación de la jurisprudencia cuya modificación se pide; y en la Segunda, que ese requisito debe entenderse en sentido amplio, debe inferirse que ese requisito se satisface, cuando en la resolución que dirime el caso particular se cuestiona la eficacia jurídica de un criterio obligatorio y los entes legitimados para evitar la solicitud estiman necesaria su modificación, en aras de preservar la certeza y seguridad jurídica, tanto de los gobernados como de los órganos encargados de administrar justicia, pues la finalidad de la modificación al revisar el criterio sometido a examen y en su caso interrumpir su obligatoriedad para emitir uno nuevo que lo sustituya, preservando la unidad de la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional.” Esto lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciocho de octubre de dos mil siete con mayoría de seis votos; estuvieron ausentes, don Guillermo Ortiz Mayagoitia y don Sergio Valls Hernández; disintieron de la consulta José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo; el ponente fue el señor Ministro Valls Hernández, pero en su ausencia hizo suyo el proyecto, doña Margarita Beatriz Luna Ramos.



Bien, asimismo existe criterio de la Segunda Sala que establece que la modificación de jurisprudencia es improcedente si ésta se refiere a un artículo derogado, no la leo por ahorrarles tiempo.

Otra de las razones que explica la improcedencia de la solicitud, se refiere a la votación calificada que se requiere para que pueda operar el cambio de las jurisprudencias de que se trata; en efecto, las dos jurisprudencias que se pretenden modificar se establecieron al fallar el Tribunal Pleno, cinco asuntos en materia de amparo y en términos de los artículos 192, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Amparo. Para que el Pleno constituya jurisprudencia por reiteración, debe sustentar el mismo criterio en cinco ejecutorias ininterrumpidas aprobadas, por lo menos, por ocho Ministros, y para que ésta se interrumpa dejando de tener carácter obligatorio, se requiere que se pronuncie ejecutoria en contrario, por lo menos, por ocho Ministros tratándose de la sustentada por el Pleno; por tanto, aun cuando el artículo 197 no se refiera a una votación calificada para efectos de modificar la jurisprudencia, cabe preguntarse si es necesaria la votación calificada requerida para integrar la jurisprudencia por reiteración o para interrumpirla. Se destaca lo anterior, porque si bien el párrafo cincuenta y dos de la ejecutoria dictada en el Varios 912/2010, “caso Radilla” coloquialmente identificado así, se hace alusión a la necesidad de que un Ministro solicite la modificación del criterio jurisprudencial para que pueda concretarse lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 339, en el sentido de que los jueces inapliquen las normas generales que estimen violatorias de derechos humanos, se advierte que esta parte de la referida ejecutoria se localiza en el Considerando Noveno, relativo a las medidas administrativas que debe implementar el Poder Judicial de la Federación, empero en el engrose relativo se consigna, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García

Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se determinó que de conformidad con el párrafo 339 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco contra Estados Unidos Mexicanos y dados los alcances de la resolución dictada por el Tribunal Pleno para el efecto de que todos los jueces del Estado Mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estén facultados para inaplicar las normas generales que a su juicio consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los Tratados en materia de derechos humanos, resulta necesario que el Tribunal Pleno modifique la jurisprudencia 74/1999, votaron en contra los Ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales. La misma votación de siete votos contra tres se dio en la parte de la ejecutoria plenaria relativa a la facultad de los jueces de inaplicar normas generales violatorias de derechos humanos; en consecuencia no existe la votación necesaria para que se lleve a cabo la solicitud de modificación de jurisprudencia.

También se dice en el proyecto que ésta procede porque lo solicita el señor Presidente de la Suprema Corte, esto no veo que sea una razón jurídicamente sostenible. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Para efectos de precisiones, habré de someter a su consideración en el orden procesal del proyecto, en función de los Considerandos que alojan precisamente estos temas, a su consideración el primero en relación con la competencia de este Tribunal Pleno para resolver esta solicitud de modificación, creo que a mano levantada nos ponemos de acuerdo en la propuesta del proyecto **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

En el Considerando Segundo donde se aloja la solicitud de modificación de jurisprudencia, en función de si proviene o no de

parte legítima, si la puede hacer el Presidente de la Corte, y en el segundo tema donde ya se involucra este tema de procedencia al que ha hecho referencia el señor Ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano. En la primera parte, si perdón, señora Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Una precisión Ministro Presidente, me está diciendo el señor Ministro Ortiz Mayagoitia que no nos hicimos cargo del escrito de la Procuraduría en relación con su opinión sobre la modificación de jurisprudencia, en este momento lo estamos recibiendo, creo que se recibió el jueves pasado, no tuvimos la oportunidad de incluirlo pero con muchísimo gusto nos hacemos cargo del documento de la Procuraduría, es para una precisión que no contiene el proyecto y nos vamos hacer cargo de ello. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De acuerdo señora Ministra. Así pues el Considerando Segundo está a su estimación, en la primera parte en función de la legitimación del Presidente para solicitar la modificación, está a su consideración (**VOTACIÓN FAVORABLE**) si no hay objeción, **POR UNANIMIDAD ASÍ SE CONSIDERA**, y en relación al segundo apartado que prácticamente es al que ha aludido el señor Ministro Aguirre Anguiano, donde en esencia sí podría resumir la posición del señor Ministro Aguirre en contrario a la propuesta del proyecto, es la pregunta que nos llevaría a determinar si basta que se haya abordado el tema que sea motivo de las tesis cuya modificación se solicita en el asunto Varios 912/2010 para que pueda considerarse éste como el caso concreto que justifica la solicitud de modificación, prácticamente a esto es el tema de procedencia.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Otra precisión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si señora Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Otra precisión señor Ministro Presidente. No es sólo su petición fundada en el asunto Rosendo Radilla sino también, y lo pongo en el Considerando Tercero, sino también en las reformas constitucionales del seis y diez de junio pasado. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Vamos, sometemos a su consideración el Considerando Segundo, dejando de lado la legitimación.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** No hay asunto contencioso, ni hay acto de aplicación, tendríamos que ir contra otras jurisprudencias de la Corte, relativas a la procedencia. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Yo creo que aquí sería muy importante precisar, no sé si la señora Ministra ponente lo podría hacer en este momento, cuál va a ser la respuesta que se le va a dar a ese escrito que precisamente acaba de mencionar por parte del agente del Ministerio Público Federal, porque una de las cuestiones que se plantean en ese pedimento es precisamente que la modificación resulta improcedente, porque no se cumple con el requisito a que acaba de hacer mención el señor Ministro Aguirre en el sentido de que para proceder a la modificación se requiere que la tesis cuya modificación se pretende, se haya aplicado en el caso concreto; entonces yo creo que sí sería muy importante ver cuál sería el planteamiento que se propondría en relación con este punto, porque a mí también me surgen las mismas dudas que acaba de expresar el Ministro Aguirre. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Queda la pregunta en el aire. Doy la palabra al señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor Presidente.

Leía yo el artículo 197 de la Ley de Amparo, en el que se asienta que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Ministros que las integren, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, y el Procurador General de la República, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuvieran establecida.

El señor Ministro Aguirre Anguiano sostiene que este caso concreto necesariamente debe ser jurisdiccional y resolver una cuestión entre partes.

Desde mi punto de vista el asunto de la sentencia del “caso Radilla”, que dictó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un caso concreto para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, me explico, el Estado mexicano fue parte en una contienda internacional y como resultado de esta contienda internacional se dictó una sentencia que obliga al Estado Mexicano, pero no quedó allí, sino que hubo condena expresa para cada uno de los Poderes que integramos al Estado Mexicano, respecto del Poder Judicial de la Federación, se emitieron decisiones vinculantes que nos obligaron a decidir si como uno de los Poderes del Estado, quedábamos o no obligados a cumplir con esa decisión, la respuesta mayoritaria fue de que sí era un fallo vinculante, que la decisión nos obliga y que dentro de los importantes contenidos de esta sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, advertíamos una confrontación radical entre la jurisprudencia de ejercicio de jurisdicción constitucional concentrada que llevamos

sostenida y la nueva orden que estimamos debe cumplirse, en el sentido de que todos los jueces de México –a partir de este fallo– deben hacer control de constitucionalidad y de convencionalidad en materia de derechos humanos con esa limitación; esta tesis es de amparo y siendo de amparo tiene que ver con derechos fundamentales –como ahora se le ha cambiado la denominación, en vez de garantías individuales– tuvimos un caso concreto, fue una decisión unilateral, pero en confronta con un mandato de la Corte Interamericana que tuvo la finalidad de decidir –como lo hicimos– si hay o no un efecto vinculatorio, allí mismo se dijo y se estableció la conveniencia de que un Ministro de la Suprema Corte –después se pidió al señor Presidente que él lo hiciera– promoviera la modificación de la jurisprudencia. Repito, la Ley de Amparo solamente habla con motivo de un caso concreto, hemos tenido un caso concreto y yo creo que esto supera la causa de improcedencia y ahí limito mi intervención por ahora.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Dos precisiones señor Presidente. En primer lugar, la respuesta que se le podría dar al Procurador, pues es en relación a una sola opinión del Procurador, de hecho no sé si exista alguna tesis aislada en el sentido de que sólo es una opinión y por lo tanto la respuesta no sería –inclusive– necesaria, por supuesto se incorporaría, pero no sería necesaria, y la respuesta que se da, se da con los fundamentos que se tienen para la procedencia, eso en primer lugar. Y en segundo lugar, lo que acaba de decir el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, que me parece muy importante, inclusive en nuestras tesis –la propia Ley de Amparo– y nuestras tesis no distinguen qué Tribunal se pronunció o qué Tribunal emitió una resolución en un caso concreto, en este sentido, al no establecerse ni diferenciarse qué Tribunal lo hizo, fue la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Mexicana

por supuesto se hizo cargo de esta resolución, en las obligaciones al Estado Mexicano y en especial de la Suprema Corte. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa a discusión. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo como el Ministro Aguirre, estoy en contra de la procedencia de esta modificación porque no considero que haya un caso concreto y mucho menos que el caso concreto sea la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino en todo caso –como ya lo mencionó el Ministro Ortiz Mayagoitia– cuando se resolvió con la consulta de “Varios”, pero precisamente este asunto se resolvió como una consulta que hizo la Presidencia de esta Suprema Corte para saber qué medidas se deberían tomar para cumplir con esa sentencia del caso que se llama comúnmente “Radilla”, e incluso recuerdo que en el proyecto original se venían proponiendo una serie de tesis que pudieran haber derivado de ese asunto de “Varios” y se acordó, por este Tribunal, que no había motivo para hacer tesis porque no se trataba precisamente de un caso del que pudiera derivar un criterio concreto, sino que eso resultaría en un futuro –y así lo acordamos– cuando hubiera casos concretos en los que se pudieran aplicar los criterios que derivaran de esta consulta.

De tal manera que de alguna forma este Tribunal Pleno ya había esbozado la posibilidad de que no estábamos resolviendo un caso concreto del que no derivaban tesis, y que por lo tanto, debíamos esperar verdaderos casos de aplicación en algunas de las circunstancias en que se forma la jurisprudencia, como dice el artículo 194 de la Ley de Amparo, para que la formación de la modificación atendiera precisamente a los criterios con que se forma la jurisprudencia.

De esa manera, si bien es cierto que se hizo una consulta y que se alegó y se argumentaron ciertas cosas, eso no es exactamente el

caso a que se refiere la posibilidad de modificación, tanto es así que ni siquiera se pudo establecer la publicación de tesis concretas porque no se estaba en el caso, precisamente de la ley para realizarlo. Por esto estoy en contra de la procedencia de la modificación y habría que esperar, como se apuntó en aquellas sesiones, que haya verdaderos casos concretos en donde resultado de un juicio, de un procedimiento jurisdiccional conocido por esa Suprema Corte o por el Poder Judicial de la Federación, resulte un criterio que requiera modificar la jurisprudencia que se hizo conforme a la Ley de Amparo. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Muchas gracias señor Presidente, seré muy breve, coincido con lo que ha expresado el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, el asunto Varios 912, que tanto hemos estado citando el día de hoy pues es el caso concreto al que se alude, inclusive si mal no recuerdo en alguna de sus consideraciones, se contempla la posibilidad o la necesidad de hacer la modificación de las jurisprudencias que venían rigiendo, es de ahí seguramente, de donde deriva también el planteamiento hecho por la Presidencia de esta Corte, para la modificación de las dos jurisprudencias que nos ocupan. Solamente eso, manifestarme en ese sentido y gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Valls Hernández. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente, quiero manifestarme también en el sentido de la procedencia de la modificación de jurisprudencia. Suscribo íntegramente lo manifestado por el Ministro Ortiz Mayagoitia, lo cual no voy a repetirlo porque lo dijo con mucha claridad, pero creo que en el caso concreto, está ahí precisamente, la resolución de la Corte Interamericana, pero además, el caso concreto también está en la



sentencia del “caso Radilla” dictada por esta Suprema Corte y aquí quisiera señalar lo siguiente: Me parece que lo que esta Suprema Corte resolvió en esa sentencia, nos obliga a todos salvo que tuviéramos una mayoría diferente, para cambiar el criterio y la idea que tuvimos en esa resolución, fue precisamente que se diera a cabo esta modificación para llevar a tesis jurisprudenciales, los criterios del caso Radilla básicamente en control de convencionalidad y control difuso y punto cincuenta y el dos de la sentencia o resolución a fojas cuarenta y cinco, me parece que es clarísimo, también ya se hizo referencia de eso aquí. De tal manera que en mi opinión es claramente procedente la modificación de la jurisprudencia, y no sólo eso, sino que haya un mandato de este Pleno para que se lleve a cabo esa modificación; entonces, yo tengo incluso dudas de que podamos en este momento volver a abrir una discusión que ya forma parte de una resolución que todos suscribimos, y los que votaron en minoría establecieron su voto particular en su caso, pero creo que aquí está clarísimo en el engrose del “caso Radilla” y también en la discusión que se dio en que se buscó este mecanismo muy formalista de una nueva tesis, simplemente para mayor seguridad.

Ahora por el otro lado veo una cuestión práctica y de necesidad urgente de establecer en tesis jurisprudencial los criterios del “caso Radilla”, que es darle certeza y claridad a todos los juzgadores del País, pero también a todos los justiciables.

Hay un criterio de la Corte, que con independencia de que sea jurisprudencia o no, ya la propia Corte dijo que obliga a todos los jueces, porque obliga la sentencia de la Corte Interamericana, que debería de ser suficiente para que los jueces mexicanos empiecen a aplicar el control difuso y control de convencionalidad. Lo único que se busca con esta modificación de jurisprudencia es, dado el carácter, pues todavía formalista que tenemos en nuestra jurisprudencia a veces, dar toda la claridad y toda la certeza y toda

la autoridad de la Corte en que las tesis anteriores están completamente superadas.

Si se considera que esta tesis, que esta modificación es improcedente, entonces de qué manera vamos a establecer los nuevos parámetros, los nuevos lineamientos. Cuántos meses o cuántos años vamos a dejar en indefensión el tema, y —reitero—, creo que fue una decisión ya de este Pleno que se fijaran los criterios de la Corte a través de esta modificación, al menos de quienes votamos la resolución por la mayoría, entiendo que quienes votaron en minoría, pues no estaban de acuerdo a esto, pero también entiendo que no es el momento de reabrir una discusión que ya fue votada, que ya fue resuelta por este Tribunal. En tal sentido, estoy a favor de la modificación. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro. Señor Ministro Cossío Díaz, por favor.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente. También estoy de acuerdo con la solicitud, creo que hay competencia, hay legitimación, no me queda del todo claro el fundamento que se plantea en el Considerando Tercero, en la página once, de que esta modificación derive de un cambio como consecuencia de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, creo que esto es precisamente lo que está dando lugar a esta discusión.

A mí me parece que lo que está dando lugar a que ahora nos pronunciemos, es estricta y exclusivamente el párrafo cincuenta y dos que acaba de citar el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea de este mismo Expediente Varios. ¿Por qué? Porque ahí entraríamos en una serie de consideraciones materiales, y creo que aquí el punto específico es, y lo mencionaba también el Ministro Aguirre Anguiano hace un rato.

El Considerando Noveno, que está en la página cuarenta y tres dice: “En Medidas administrativas, derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco que deberá implementar el Poder Judicial de la Federación”. De ahí vamos al punto cincuenta y dos, dice: “Además, para concretar el efecto anterior, resulta necesario que un Ministro de este Tribunal Pleno solicite, con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 197 de la Ley de Amparo, la modificación de la Jurisprudencia 74/1999 en que se interpretó el artículo 133, en el sentido de que el control difuso de constitucionalidad de normas generales, no está autorizado para todos los jueces del Estado Mexicano”. Creo que éste es el problema estricto que nos atañe en este caso.

Yo más adelante manifestaré algunos comentarios, no en contra del proyecto, pero sí en la extensión del proyecto, porque creo que lo único que en ese momento se ordenó, es la modificación de la jurisprudencia.

Si nosotros ampliamos el estudio, lo digo con respeto, creo que podría tener razón el señor Ministro Aguirre Anguiano en su posición, o el Ministro Aguilar Morales. ¿Por qué? Porque estaríamos yendo más allá de lo que fue el mandato específico y ahí sí creo que tendrían ellos razón en exigirnos un caso concreto. Aquí el caso concreto, y por eso es el sentido de la modificación tan precisa y tan acotada, es porque la Jurisprudencia 74/1999 ha quedado superada por condición de la votación que se dio en el “caso de Rosendo Radilla”, y en este momento lo único que —y lo decía muy bien el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea— estamos haciendo es darle la formalidad específica para que esa Jurisprudencia deje de tener efecto y consecuentemente, los jueces federales y los jueces locales estén en posibilidad de hacer un control difuso de constitucionalidad en el caso concreto.

Por eso creo que sí en este punto habría que ser muy precisos de decir: Lo único que se nos está pidiendo, en términos de la posición votada expresamente, el Ministro Aguirre nos recordó la votación, siete Ministros a favor, tres en contra y la señora Ministra Luna Ramos, ausente por estar cumpliendo una Comisión de este Tribunal Pleno es esta modificación.

Ahora, esto de qué derivó, derivó de una resolución del Expediente Varios 912/2010. Cuando se trajo un primer proyecto al Pleno en el mes de septiembre del año pasado, éste se rechazó diciendo que había un exceso en la respuesta.

Muy bien, lo que se votó en aquella ocasión, en septiembre del año pasado es: Lo único que se tiene que hacer es contestarle al Ministro Presidente la solicitud que hace en términos del párrafo segundo de la fracción II del artículo 14, que nos permite, o que le permite mejor a él hacernos consultas sobre qué trámite seguir. Lo que se contestó entonces no fue el fondo del asunto, sino simple y sencillamente fue decir: Que sí se turne el expediente, y que al turnarse el expediente (y éste me parece que es el elemento central) se produzca ya una resolución. No una resolución en cuestión jurisdiccional como si tuviéramos que enfrentar un conflicto entre partes, una resolución de carácter jurisdiccional a mi parecer ¿por qué? Porque estamos enfrente de una condena que se aceptó también por votación, venía en primerísimo lugar contra el Estado Mexicano, pero tenía condenas específicas contra el Poder Judicial de la Federación.

Ese segundo proyecto lo presentó la señora Ministra Luna Ramos en el mes de julio, se votó ese asunto, y a final de cuentas lo que quedó, me parece a mí, es que sí es la resolución de un caso concreto, con carácter jurisdiccional, del cual se han derivado y se votaron y se determinaron una serie de consideraciones.

Creo yo entonces que ése es el caso concreto, como lo decía el Ministro Ortiz, para efectos de decir ¿por qué están ustedes modificando esta jurisprudencia? Porque tuvimos un caso concreto, en el cual se tuvo que aplicar, y podríamos ver la línea argumental del proyecto, en el sentido de decir: Si bien es cierto que se consideraba que sólo había control concentrado, hoy en día también se admite el control difuso, y además, la interpretación pro persona. Consecuentemente, creo que sí es un cambio radical el que se está generando desde esa tesis, e insisto, también creo que se está dando un cambio concreto. Sin embargo, –insisto– creo que en la parte del Considerando Tercero sí tendríamos que decir que el único motivo por el cual esta Corte se está pronunciando, es por el mandato expreso derivado de una resolución de la Suprema Corte de Justicia, tomada en un caso concretísimo.

Quiero recordar a los señores Ministros, un hecho: Cuando se llevaron a cabo las facultades de investigación del artículo 97 con las cuales ya no tenemos ahora facultad más por la reforma constitucional. Cuando tuvieron entonces el caso de Aguas Blancas, ahí se generó jurisprudencia obligatoria, y se hizo la aplicación de Ley Orgánica diciendo: En todos los casos en que actúe la Corte se puede generar jurisprudencia.

No entramos a esa discusión en el caso concreto, y me parece que la forma de no haber entrado a la discusión, y como elemento formal fue: Váyase a un proceso específico, y en ese procedimiento específico el artículo 197, modifíquese la jurisprudencia.

La otra cuestión que decía alguno de los señores Ministros en el sentido de decir: No se hizo jurisprudencia, y eso es lo que en este momento inhibe que nosotros podamos modificarla. Yo exactamente veo al revés el argumento, efectivamente no se hizo jurisprudencia ni se abandonó, ni se modificó, pero sí se estableció un punto que tiene consideración en los resolutivos, obviamente,

engarzándolo en las consideraciones, para el efecto de que nos pronunciemos sobre esta misma modificación.

Entonces, desde mi punto de vista, lo que podría hacerse en el proyecto para salvar este prurito de si es el caso concreto, es simplemente decir: ¿Por qué está resolviendo y pronunciándose la Corte? Por el mandato del párrafo cincuenta y dos del Expediente Varios 912/2010, que nos está moviendo a hacer como dice aquí, cito textualmente: La modificación de la Jurisprudencia PJ 74/1999, y con eso me parece que está suficientemente clara la legitimación del Ministro Presidente, que ya está votada, pero también la competencia, y también la determinación del caso concreto. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío. Me han pedido el uso de la palabra el señor Ministro Aguirre, el Ministro Aguilar, la Ministra Luna Ramos, el Ministro Franco, en ese orden habré de dárselas el día de mañana en que continuaremos con esta sesión, en tanto que tenemos una sesión privada de asuntos administrativos de urgente resolución.

Levantaré la sesión para convocarlos a la que tendrá verificativo el día de mañana a la misma hora.

**(SE TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)**